

EN LO PRINCIPAL, presenta descargos; EN EL PRIMER OTROSÍ, acompaña prueba documental; EN EL SEGUNDO OTROSÍ, ofrece medios de prueba; EN EL TERCER OTROSÍ, solicitud que indica; y, EN EL CUARTO OTROSÍ, forma de notificación.

## SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Nicolás Guzmán Covarrubias y Daniel Bortnik Ventura, en representación de Camanchaca Cultivos Sur S.A., Rol Único Tributario número 96.633.150-K (“Camanchaca”), ambos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea 3477, piso 14, comuna de Las Condes, Santiago, al fiscal instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”), venimos, dentro de plazo,<sup>1</sup> a presentar descargos en contra de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol F-056-2022, de 28 de octubre de 2022, de la SMA (“RE N°1/2022”).

Sobre la base del allanamiento al Cargo N°1 y del allanamiento parcial al cargo N°3, y su clasificación otorgada, en los términos que se indicarán, así como de los descargos respecto al Cargo N°2, junto con las circunstancias aplicables, se solicita que nuestra representada sea sancionada con una amonestación por escrito, según las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se indican.

### I. RESUMEN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS

En primer lugar, a modo de resumen, y con el objeto de facilitar la comprensión de los descargos que se presentan y desarrollan en el presente documento, a continuación enunciamos el contenido de los mismos:

Cargo	Resumen del contenido de los descargos
Cargo N°1: NO REPORTAR TODOS LOS PARAMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO. El establecimiento industrial no reportó en los reportes	1. La falta de medición y reporte de los parámetros aluminio, hidrocarburos volátiles, manganeso y zinc en noviembre de 2020, se debió a un error administrativo de la ETFA contratada para el muestreo; y la falta de reporte de pH en enero de 2021, se debió a un error de digitación de la ETFA.

<sup>1</sup> Teniendo presente que la RE N°1/2022 fue notificada por carta certificada a mi representada con fecha 11 de noviembre de 2022, y en su resuelto III se concedió un plazo ampliado de 22 días hábiles para formular descargos.

<p>de autocontrol de su Programa de Monitoreo, conforme a lo exigido en la Resolución Exenta N°272, de fecha 11 de febrero del año 2008, de la DIRECTEMAR; según se detalla en la Tabla N°1.1 del Anexo de la presente Resolución, respecto de los parámetros y en los periodos que a continuación se señalan:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aluminio: en el mes de noviembre del año 2020.</li> <li>- Hidrocarburos Volátiles: en el mes de noviembre del año 2020.</li> <li>- Manganeso: en el mes de noviembre del año 2020.</li> <li>- pH: en el mes enero del año 2021.</li> <li>- Zinc: en el mes de noviembre del año 2020.</li> </ul>	<p>2. La falta de reporte de los parámetros aluminio, hidrocarburos volátiles, manganeso y zinc en noviembre de 2020, y pH en enero de 2021, corresponde a una infracción meramente formal.</p> <p>3. De los resultados de las mediciones para los parámetros en cuestión, se observa que los valores se encuentran siempre dentro de los límites normativos, lo que refuerza el carácter formal de la infracción.</p> <p>4. En la ponderación de la eventual sanción, procede la consideración de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, tales como el allanamiento al cargo formulado y su clasificación, la cooperación eficaz, la implementación de medidas de corrección, la conducta anterior, la inexistencia de beneficio económico, la ausencia de efectos ambientales y la falta de intencionalidad.</p>
<p><b>Cargo N°2: NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN:</b> El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos del parámetro que a continuación se señala, y que se detalla en la Tabla N° 1.2 del Anexo de la presente resolución, en los siguientes periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sólidos Suspendidos Totales: en los meses de mayo y junio del año 2020; y, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio,</li> </ul>	<p>1. La falta de reporte de remuestreo se debe a que en el muestreo inicial no se superó el límite normativo para el parámetro sólidos suspendidos totales, de acuerdo a la Tabla N°5 del DS 90/2000, por lo tanto, el remuestreo no era requerido.</p> <p>2. En subsidio, para el muy improbable evento de que se entienda configurada la infracción, en la ponderación de la eventual sanción, procede la consideración de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, tales como la cooperación eficaz, la conducta anterior, la inexistencia de beneficio económico, la ausencia de efectos ambientales y la falta de intencionalidad.</p>

julio, agosto y noviembre del año 2021.	
<p><b>Cargo N°3: SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</b> El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°90/2000, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2. del D.S. N°90/2000, respecto del parámetro y en los periodos que a continuación se señalan, y que se detalla la Tabla N°1.3 del Anexo de esta Resolución, a saber:</p> <p>- Sólidos Suspendidos Totales: en los meses de junio, noviembre y diciembre del año 2020; y, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y diciembre del año 2021.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para todos los meses indicados, salvo noviembre de 2020, no se verifica la superación reprochada, toda vez que el límite para el parámetro sólidos suspendidos totales correspondía a 700 mg/l y luego 300 mg/l, de acuerdo a la Tabla N°5 del DS 90/2000.</li> <li>2. La única superación en el parámetro sólidos suspendidos totales, de acuerdo al límite aplicable y a los criterios del DS 90/2000, se habría producido en forma puntual, en el mes de noviembre de 2020.</li> <li>3. En la ponderación de la eventual sanción, procede la consideración de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, tales como el allanamiento parcial al cargo formulado y su clasificación, la cooperación eficaz, la implementación de medidas de corrección, la conducta anterior, la inexistencia de beneficio económico, la ausencia de efectos ambientales y la falta de intencionalidad.</li> </ol>

A continuación, desarrollaremos estos descargos, luego de presentar algunos antecedentes generales del manejo de residuos industriales líquidos ("Riles") en el establecimiento "Planta Procesadora de Ostras y Choritos" ("Planta"), así como del presente proceso.

## II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA PLANTA Y SU SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES

En su origen, la Planta correspondía a una instalación procesadora de Salmones de Skyring Salmones S.A., ubicada en el sector Rauco, comuna de Chonchi. Esta instalación operaba de manera previa a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), por lo que no fue sometida a dicho sistema.

En el año 2005, se implementaron cambios en la Planta para la instalación y operación de una planta procesadora de ostras y choritos, por parte de Camanchaca. Esto involucró el reemplazo de equipos antiguos por unos de mejor tecnología y la instalación de nuevos edificios para entregar condiciones adecuadas al personal.

En razón de ello, Camanchaca presentó una Declaración de Impacto Ambiental, obteniendo la calificación ambiental favorable para la Planta a través de Resolución Exenta N°542, de 23 de agosto de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Los Lagos ("RCA 542/2005").

Con posterioridad, otros ajustes menores han sido puestos en conocimiento de la autoridad ambiental a través de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, los que cuentan con pronunciamientos del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Los Lagos ("SEA Los Lagos") o la autoridad correspondiente a la época, a saber:

1. Consulta de pertinencia ingresada a la Dirección Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a través de carta de fecha 21 de abril de 2008, que recibió como respuesta la carta N°639 de fecha 25 de junio de 2008, en la cual se concluye que el proyecto no debe ingresar al SEIA. La consulta se refería a un ajuste en el diámetro del emisario submarino, en el tramo marítimo, a 12".
2. La consulta de pertinencia ingresada a la Dirección Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, a través de carta de fecha 23 de abril de 2008, que recibió como respuesta la carta N°845 de fecha 19 de agosto de 2008, en la cual se concluye que el proyecto no debe ingresar al SEIA. La consulta se refería a adicionar al sistema de tratamiento de Riles la retención de partículas más finas a través de la instalación de un desarenador.
3. La consulta de pertinencia ingresada a través de carta de fecha 21 de diciembre de 2012, que recibió como respuesta la carta N°56 de fecha 21 de enero de 2012, del SEA Los Lagos, en la cual se concluye que el proyecto no debe ingresar al SEIA. La consulta se refería a ajustes menores en la planta de tratamiento de aguas servidas de la Planta.
4. La consulta de pertinencia ID PERTI-2019-3931, que recibió como respuesta la Resolución Exenta N°460 de fecha 10 de diciembre de 2019, del SEA Los Lagos, en la cual se concluye que el proyecto no debe ingresar al SEIA. La consulta se refería a la implementación de un sistema de tratamiento para residuos sólidos generados en la planta de proceso, en específico, trituración y compactación. Se indica que los Riles resultantes de este proceso serán enviados a un tambor rotatorio para ser tratados en el sistema de tratamiento de Riles de la planta de proceso.
5. La consulta de pertinencia ID PERTI-2020-9848, que recibió como respuesta la Resolución Exenta N°202010101234 de fecha 17 de septiembre de 2020, del SEA Los Lagos, en la cual se concluye que el proyecto no debe ingresar al SEIA. La consulta tenía por objeto la realización de ajustes operacionales en la actual planta de procesamiento de choritos, en relación con los turnos de trabajo, incremento de días de producción y número de personas en su fase de operación. Todo lo anterior, sin aumentar la capacidad de materia prima procesada.

6. La consulta de pertinencia ID PERTI-2021-22058, que obtuvo como respuesta la Resolución Exenta N°202110101623 de fecha 20 de noviembre del 2021, del SEA Los Lagos, en la cual se concluye que el proyecto no debe ingresar al SEIA. La consulta se refería a la implementación de ajustes respecto al transporte de materia prima, no utilización de hielo en la recepción de materia prima, recambio del filtro de Riles por un tambor rotatorio en el área de recepción de materia prima y el reemplazo de la línea de selección manual por una automática. Lo anterior, sin modificar la capacidad de materia prima procesada.
7. La consulta de pertinencia ID PERTI-2022-3277, que obtuvo como respuesta la Resolución Exenta N°20221010192, de 11 de marzo de 2022, del SEA Los Lagos, en la cual se concluye que el proyecto no debe ingresar al SEIA. La consulta se refería a la valorización de la conchilla que se genera producto del proceso del recurso, en este caso *mytilus chilensis*, para ser tratada no como residuo propiamente tal sino que como material residual valorizable para ser utilizada como mejoradores de suelos agrícolas privados, como estabilizadores de caminos, como material de relleno en pozos lastre, entre otros usos.

Pues bien, en lo pertinente al presente procedimiento, que dice relación con las obligaciones y exigencias asociadas a las descargas de Riles de la Planta, cabe analizar en detalle el sistema de tratamiento y descarga de Riles autorizado en la RCA 542/2005 y sus modificaciones posteriores.

Actualmente, las descargas de la Planta están compuestas por los Riles del proceso, que incluyen:

- RIL lavado: Corresponde al lavado de materia prima efectuado con agua potable.
- RIL almacenamiento: Corresponde a la mezcla agua: hielo empleada en el mantenimiento de la materia prima.
- RIL Drenaje: Corresponde al agua utilizada para apoyar el transporte de moluscos hacia la etapa de enfriamiento.
- RIL Lavado: Es el agua empleada en duchas de lavado del molusco.
- RIL Enfriado: Agua empleada en enfriar el molusco.
- RIL Glaseo: Es el agua acumulada en los estanques en donde se sumerge el molusco para su glaseo.

A lo anterior, se suman los Riles resultantes del proceso de tratamiento de residuos sólidos, según lo señalado en la consulta de pertinencia ID PERTI-2019-3931, que no significan más de un 1% de los Riles ya evaluados (es decir, no cambian su composición final).

Los efluentes son canalizados hacia un pozo de recepción, desde donde son bombeados a un tambor rotatorio de acero inoxidable, recuperador de Sólidos Suspendidos, y vertidos al mar fuera de la zona de protección litoral ("ZPL"), a través de un emisario submarino que descarga a 36 mts de profundidad, en las coordenadas geográficas 599019,30 E y 5289690,48 N, según el Datum WGS-84. Este lugar corresponde al punto de descarga denominado "Planta Rauco".

Las características de los Riles totales vertidos por la Planta operando a plena capacidad, se resumen en la tabla siguiente:

Parámetro	RIL
Caudal m <sup>3</sup> /h	60
DBO5 mg O <sub>2</sub> /l	62
Grasas y aceites mg/l	10
Sol. Susp. mg/l	40-510
Sol. Sedim.mg/l * h	0,5
Nitróg. Total mg/l	10
SAAM mg/l	0,5
Temp.°C	8
pH	6,5-7,5

En tanto, las características de los Riles compuestos y previo a su disposición final al medio receptor, se indican en la tabla siguiente:

Parámetro	RIL
Caudal m <sup>3</sup> /h	62,14
DBO5 mg O <sub>2</sub> /l	60,90
Grasas y aceites mg/l	10,69
Sol. Susp. mg/l	493,5
Sol. Sedim.mg/l * h	0,69
Nitróg. Total mg/l	11,38
SAAM mg/l	0,83
Coli. fecales nmp/100 ml	34,44
Cili. totales nmp/100 ml	34,44
Temp.°C	8,4
pH	6,5-7,5

En relación con el monitoreo de estos parámetros, se estableció que el titular debería, con al menos 90 días de anticipación a la operación del sistema de tratamiento, dar aviso por escrito a la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("**SISS**"), con la finalidad que se dictara una Resolución de Monitoreo que como mínimo consideraría:

- Identificación del cuerpo receptor: mar fuera de la ZPL.
- Punto de monitoreo.
- Parámetros a monitorear durante toda la operación del proyecto: serán determinados en relación a la Norma de Emisión Para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia ("**DS 90/2000**"), en su Tabla N°5.
- El tipo de muestra a considerar: dependerá de los parámetros que se consideren en el programa de monitoreo.
- Frecuencia mínima de monitoreo de acuerdo al caudal declarado.

Los informes de autocontrol del Plan de Monitoreo (Resolución SISS, de Plan de Monitoreo), deberían ser informados a la SISS, Autoridad Marítima y autoridad ambiental,

estrictamente apegados a la frecuencia y al formato que se indique en la citada Resolución de Monitoreo.

En el considerando 4.2 de la RCA 542/2005, se estableció que resultaban aplicables al proyecto los Permisos Ambientales Sectoriales ("PAS"), referidos en los artículos 73, 90 y 91 del Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría Regional de la Presidencia (Reglamento del SEIA vigente a la época de la dictación de la RCA), correspondientes a las artículos 115, 139 y 138, respectivamente, del Reglamento del SEIA actual. Este mismo considerando señala que "*se deberán incluir los parámetros coliformes totales y fecales, en el programa de monitoreo de los riles*".

Bajo este contexto, se fijó un Programa de Monitoreo ("RPM") para la Planta en la Resolución Exenta N°272, de 11 de febrero de 2008, de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante ("DIRECTEMAR"), conforme a la normativa vigente a la fecha.

En la Tabla N°1 de dicha RPM, se fijaron los siguientes parámetros, unidades, límites y tipo de muestras a realizar en el monitoreo de autocontrol:

Nombre del Parámetro	Parámetro	Unidad	Límite máximo permitido	Tipo de muestra
Caudal	Q	m <sup>3</sup> /día	-----	puntual
Sólidos Suspendidos Totales	SST	mg/l	100	Compuesta
Hidrocarburos Volátiles	HV	mg/l	2	Compuesta
Aluminio	Al	mg/l	10	Compuesta
Manganeso	Mn	mg/l	4	Compuesta
Zinc	Zn	mg/l	5	Compuesta
pH	pH	Unidad	5,5-9,0	Puntual
Sólidos Sedimentables	SSed	mg/l	50	Compuesta
Aceites y Grasas	A y G	mg/l	350	Compuesta
SAAM	SAAM	mg/l	15	Compuesta

En el resuelvo segundo de dicha RPM se señaló que las muestras y sus análisis debían cumplir con lo establecido en la Tabla N°5 del DS 90/2000; en la NCh 411 parte 2 y 3/Of 96, Calidad del Agua - muestreo - Guía sobre técnicas de muestreo y guía sobre preservación y manejo de las muestras; en la NCh 2.313 Of. 2006, Aguas Residuales - Métodos de Análisis; y en la NCh 411/10 Of.2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras.

Luego, con fecha 11 de noviembre de 2020, Camanchaca solicitó a la SMA una modificación de la RPM, dado que existía un error en los parámetros aceites y grasas, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales ("SS"). Específicamente en cuanto a los SS, debía indicar como límite máximo permitido 700 mg/lit (en vez de 100 mg/lit), que correspondía al límite establecido en la Tabla N°5 del DS 90/2000 en el año de dictación de la RPM. Conforme a la misma norma, este límite se redujo a 300 mg/lit, a partir del día 3 de septiembre de 2011 (a 10 años de vigencia del DS 90/2000).

A raíz de esta solicitud, mediante Resolución Exenta N°290, de 28 de febrero de 2022, la SMA dictó un Programa de Monitoreo Provisional de los efluentes generados en el proceso productivo y aguas servidas de Planta, que se encuentra vigente en la actualidad.

En esta resolución se reitera que los límites de los parámetros de los Riles de la Planta son los de la Tabla N°5 del DS 90/2000, según el siguiente detalle:

Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual <sup>(7)</sup>
Cámara monitoreo mezcla (Riles de proceso y triturador, y aguas servidas)	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	5,5 - 9,0	Puntual	1 <sup>(8)</sup>
	Aceites y grasas	mg/L	150	Compuesta	1
	Aluminio	mg/L	10	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes <sup>(6)</sup>	NMP/100 mL	-	Puntual	1
	Hidrocarburos Volátiles	mg/L	2	Compuesta	1
	Manganeso	mg/L	4	Compuesta	1
	SAAM	mg/L	15	Compuesta	1
	Sólidos Sedimentables <sup>(3)</sup>	mg/L	20	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1
	Zinc	mg/L	5	Compuesta	1

<sup>(6)</sup> Según el considerando 4.2 de la RCA N°542/2005 o considerando 10 de la presente Resolución. La tabla N°5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, no establece un límite máximo permisible para el parámetro coliformes fecales o termotolerantes, por lo tanto sólo para este parámetro el titular no debe cumplir con un límite máximo, pero debe reportar mensualmente el valor obtenido en el monitoreo correspondiente.

<sup>(7)</sup> El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

<sup>(8)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 14 muestras puntuales para el parámetro pH por cada día de control (según Formulario A4, se indica que la duración estimada de la descarga diaria es de 14 horas) debiendo por tanto informar a lo menos 14 resultados para dicho parámetro, en el reporte mensual de autocontrol.

Es decir, se reconoció el límite de 300 mg/L para SS, además de ajustar también los valores para aceites y grasas y sólidos sedimentables.

### III. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANCIÓN

El presente procedimiento se funda en los Informes de Fiscalización Ambiental ("**IFA**") levantados a partir de la información que la Planta remite a la SMA en su calidad de fuente emisora, para los siguientes períodos:

IFA	Periodo Inicio	Periodo Término
DFZ-2021-1593-X-NE	01-2020	12-2020
DFZ-2022-407-X-NE	01-2021	12-2021

En estos informes, se identificaron tres hallazgos para los períodos investigados, todos asociados a las obligaciones que la Planta debe cumplir como fuente emisora en su descarga de Riles en el punto de descarga "Planta Rauco", en virtud del artículo 1° numerales 4.4.1, 4.4.3, 5.1, 5.2, 5.3, 6.2, 6.4.1, y 6.4.2 del DS 90/2000, y los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución Exenta N°117, de 2013, modificada mediante Resolución Exenta N°93, de 2014, de la SMA y su RPM:

**Cargo N°1:** NO REPORTAR TODOS LOS PARAMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO. El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo, conforme a lo exigido en la Resolución Exenta N°272 de fecha 11 de febrero del año 2008 de la DIRECTEMAR; según se detalla en la Tabla N°1.1 del Anexo de la presente Resolución, respecto de los parámetros y en los periodos que a continuación se señalan:

- *Aluminio: en el mes de noviembre del año 2020.*
- *Hidrocarburos Volátiles: en el mes de noviembre del año 2020.*
- *Manganeso: en el mes de noviembre del año 2020.*
- *pH: en el mes enero del año 2021.*
- *Zinc: en el mes de noviembre del año 2020.*

El Anexo 1 de la formulación de cargos contiene la Tabla N°1.1. denominada “Registro de Parámetros no Reportados”, que indica lo siguiente:

Periodo asociado	Punto de descarga	Parámetros no informados
11-2020	Planta Rauco	Aluminio
11-2020	Planta Rauco	Hidrocarburos Volátiles
11-2020	Planta Rauco	Manganeso
11-2020	Planta Rauco	Zinc
1-2021	Planta Rauco	pH

**Cargo N°2:** *NO REPORTAR LOS REMUESTREOS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN SU PROGRAMA DE MONITOREO Y/O LA NORMA DE EMISIÓN: El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos del parámetro que a continuación se señala, y que se detalla en la Tabla N°1.2 del Anexo de la presente resolución, en los siguientes periodos:*

- *Sólidos Suspendidos Totales: en los meses de mayo y junio del año 2020; y, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y noviembre del año 2021.*

El Anexo 1 de la formulación de cargos contiene la Tabla N°1.2. denominada “Registro de Remuestreos no Reportados”, que indica lo siguiente:

Periodo asociado	Punto de descarga	Parámetro	Límite rango	Valor reportado	Tipo de control
5-2020	Planta Rauco	Sólidos Suspendidos Totales	100	166.0	AC
6-2020	Planta Rauco	Sólidos Suspendidos Totales	100	288.0	AC
4-2021	Planta Rauco	Sólidos Suspendidos Totales	100	260.0	AC
6-2021	Planta Rauco	Sólidos Suspendidos Totales	100	174.3	AC
7-2021	Planta Rauco	Sólidos Suspendidos Totales	100	266.0	AC
8-2021	Planta Rauco	Sólidos Suspendidos Totales	100	218.0	AC
11-2021	Planta Rauco	Sólidos Suspendidos Totales	100	120.0	AC

**Cargo N°3:** *SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°90/2000, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2. del D.S. N°90/2000, respecto del parámetro y en los periodos que a continuación se señalan, y que se detalla la Tabla N°1.3 del Anexo de esta Resolución, a saber:*

- *Sólidos Suspendidos Totales: en los meses de junio, noviembre y diciembre del año 2020; y, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y diciembre del año 2021.*

El Anexo 1 de la formulación de cargos contiene la Tabla N°1.3. denominada “Registro de parámetros superados”, que indica lo siguiente:

Periodo asociado	ID informes muestra	Punto de descarga	Parámetro		Límite rango	Valor reportado	Tipo de control
6-2020	2409819	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	288.0	AC
11-2020	2802900	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	262.0	AC
11-2020	2887790	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	790.0	AC
12-2020	2887716	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	177.5	AC
12-2020	2963010	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	272.0	AC
1-2021	2964850	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	350.0	AC
1-2021	2964850	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	350.0	AC
2-2021	2994097	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	143.8	AC
2-2021	3081906	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	262.0	AC
3-2021	3082843	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	306.0	AC
3-2021	3201183	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	184.0	AC
4-2021	3151539	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	260.0	AC
5-2021	3263693	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	218.0	AC
5-2021	3263690	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	325.0	AC
7-2021	3387844	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	266.0	AC
8-2021	3428608	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	218.0	AC
12-2021	3895856	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	286.7	AC
12-2021	3771120	Planta Rauco	Solidos Totales	Suspendidos	100	328.3	AC

Con respecto a los posibles efectos negativos asociados a las eventuales infracciones objeto de cargos, en la RE N°1/2022 se determina que los Cargos N°1 y N°2 corresponden a infracciones meramente formales, relacionados con falta y/o inconsistencia de información, total o parcial, en los reportes de la RPM que realiza el titular.

En tanto, sobre el Cargo N°3, al referirse a la superación de los límites máximos permitidos de la RPM, se indica que podría generar efectos negativos en el cuerpo receptor, correspondiente a "Sector de Rauco": "7. En el caso particular de PLANTA PROCESADORA DE OSTRAS Y CHORITOS, las superaciones de parámetros constatados en la Tabla N°1.3 del anexo, presentan una recurrencia de entidad media. Toda vez que, del periodo total de evaluación, se constató superación de parámetros en 11 meses. 8. Por otro lado, respecto a la persistencia de las superaciones, es posible concluir en base a los antecedentes que obran en esta resolución, que las superaciones de parámetros son de carácter media". No obstante, cualquier efecto sobre la calidad

física, química o microbiológica del cuerpo receptor se descartó en atención a “11. Que, del resultado de la evaluación de la magnitud de la carga másica del presente caso, es posible concluir que las superaciones constatadas no reflejan un aumento de gran magnitud en la carga másica de contaminante, y, por consecuencia, no existen antecedentes suficientes que permitan establecer una relación creciente, o de importancia, entre las superaciones y un eventual riesgo de afectación al cuerpo receptor. 12. Finalmente, considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor producto de las superaciones en las fechas indicadas, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste”.

Las 3 posibles infracciones objeto de cargos fueron clasificadas como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo, por lo que la sanción asociada a las infracciones de este tipo, es de amonestación por escrito, o multa de una hasta mil UTA, según el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.

#### IV. DESCARGOS

En el presente capítulo se presentan los descargos sobre cada uno de los hechos que se estiman constitutivos de infracción y, respecto de todos ellos, se esgrimen las razones por las que se estima que corresponde absolver a nuestra representada o aplicar una sanción no pecuniaria –amonestación por escrito– en razón del bajo Valor de Seriedad de las infracciones, la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de un Beneficio Económico, la concurrencia de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, y la aptitud de tal sanción para cumplir con el fin disuasorio (que por lo demás, ya se ha verificado, puesto que la Planta se encuentra en la actualidad en cumplimiento íntegro de las obligaciones asociadas a los hechos infraccionales) que busca la instrucción de este tipo de procedimientos.

**A. Cargo 1:** *“El establecimiento industrial no reportó en los reportes de autocontrol de su Programa de Monitoreo, conforme a lo exigido en la Resolución Exenta N°272 de fecha 11 de febrero del año 2008 de la DIRECTEMAR; según se detalla en la Tabla N°1.1 del Anexo de la presente Resolución, respecto de los parámetros y en los periodos que a continuación se señalan: - aluminio: en el mes de noviembre del año 2020. - Hidrocarburos Volátiles: en el mes de noviembre del año 2020. - Manganeso: en el mes de noviembre del año 2020. - pH: en el mes enero del año 2021. - Zinc: en el mes de noviembre del año 2020”.*

1. La falta de medición y reporte de los parámetros aluminio, hidrocarburos volátiles, manganeso y zinc en noviembre de 2020, se debió a un error administrativo de la ETFA contratada para el muestreo; y la falta de reporte de pH en enero de 2021 se debió a un error de digitación de la ETFA.

Como ya se señaló, la formulación de cargos estima como hechos constitutivos de infracción, el que nuestra representada no habría reportado los parámetros aluminio, hidrocarburos volátiles, manganeso y zinc en noviembre de 2020 y pH en enero de 2021, de acuerdo a la RPM.

Al respecto, nuestra representada reconoce el error, sin perjuicio de señalar que:

- En el caso de los parámetros aluminio, hidrocarburos volátiles, manganeso y zinc, la omisión en el reporte de noviembre de 2020 se debió a que, por un error administrativo de la ETFA, el control de ese mes no consideró dichos parámetros, de modo que no se generaron resultados a reportar. El error se funda en que la toma de muestras se basó en una cotización específica correspondiente al mes de mayo de 2020, para un control puntual de carácter interno, en vez de en la orden correspondiente al servicio de controles mensuales de reporte permanente, que incluyen los parámetros en cuestión. En la carta acompañada en el Primer Otrosí, de la Jefa Nacional de Calidad División Alimentos, Aguas y RILES, de CESMEC S.A, Bureau Veritas Chile, se encuentra la declaración formal de la ETFA al respecto.
- En el caso del pH en el mes de enero de 2021, en tanto, los resultados no fueron reportados por un error de digitación de la ETFA, sin embargo, según se aprecia en los informes de ese periodo acompañados en el Primer Otrosí (Informes de Ensayo TAG 36428 y TAG 36489), las muestras sí fueron tomadas. De hecho, se tomó una primera muestra con fecha 11 y 12 de enero, siendo el resultado de un promedio de 7,6, es decir, superior en menos del 100% a los 6,5-7,5 establecidos como límite. Por lo tanto se hizo el remuestreo correspondiente los días 18 y 19 de enero, donde los resultados para el parámetro se encontraron en un promedio de 7,3, es decir, dentro del límite.

Se trataría entonces de faltas puntuales, fundadas en errores administrativos al momento de tomar las muestras o reportarlas por la ETFA, que fueron subsanadas al mes inmediatamente siguiente.

Por lo tanto, se solicita a la SMA que tenga por acreditada la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción en comento, puesto que en ningún caso se pretendió incumplir con el reporte exigido.

- 2. La falta de reporte de los parámetros aluminio, hidrocarburos volátiles, manganeso y zinc en noviembre de 2020, y pH en enero de 2021, corresponde a una infracción meramente formal.**

En conformidad con los criterios de la "Guía para la Presentación de Programa de Cumplimiento Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de Riles", reconocidos por la SMA en la formulación de cargos, se descarta a priori el análisis de efectos en una infracción de esta naturaleza, dado que la falta de reporte de parámetros, no conlleva ningún efecto sobre el medio ambiente o la salud de las personas, ni siquiera potencial.

Ello, ya que la falta de reporte de parámetros se trata de una infracción meramente formal, que recae sobre una obligación cuyo objetivo es solamente poner a disposición la información ante la autoridad fiscalizadora.

**3. De los resultados de las mediciones para los parámetros en cuestión, se observa que los valores se encuentran siempre dentro de los límites normativos, lo que refuerza el carácter formal de la infracción.**

En los resultados totales de las muestras de los parámetros aluminio, hidrocarburos volátiles, manganeso y zinc, y en especial en las tomadas en los meses anteriores y posteriores a los que motivan el cargo, se constata que no hay desviaciones en los valores y que los parámetros se han encontrado en todo momento ajustados a los límites normativos.

Lo mismo ocurre en el caso del pH, respecto del cual, adicionalmente, en los resultados del mes de enero de 2021 (mes en que se midió el parámetro sin que fuera reportado a la autoridad por un error de digitación), dan cuenta de que en el remuestreo efectuado conforme a la normativa, el parámetro se encontró dentro del límite, según se explicó previamente.

Es decir, aparte de tratarse la omisión de los muestreos en sí misma de una infracción meramente formal, a partir de la información disponible, se puede concluir que nuestra representada cumple con los límites en la descarga para estos parámetros. De este modo, es de toda lógica inferir que en noviembre de 2020 esa situación se mantuvo para los parámetros aluminio, hidrocarburos volátiles, manganeso y zinc y no ocurrieron infracciones sustantivas a la normativa; y en enero de 2021, se puede corroborar el cumplimiento a partir de los resultados acompañados.

**4. Inexistencia de beneficio económico.**

El beneficio económico ha sido definido por la SMA como aquel beneficio obtenido por motivo de una infracción. En este sentido, las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales de la SMA (las "**Bases**")<sup>2</sup>, señalan que: "*Esta circunstancia se construye a partir de la consideración de todo beneficio que el infractor haya podido obtener por motivo del incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o en un aumento en los ingresos en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción*". En otras palabras, a juicio de la SMA, el beneficio económico está conformado por aquellos costos retrasados o evitados y por aquellas ganancias anticipadas o adicionales.

Pues bien, en lo pertinente al presente cargo, el cual se asocia a una falta en el reporte de resultados de los parámetros aluminio, hidrocarburos volátiles, manganeso y zinc en noviembre de 2020, y pH en enero de 2021, considerando la información que nuestra representada ha presentado como descargos, la SMA debe concluir que no se ha generado

---

<sup>2</sup> Si bien en el presente documento se citan algunos aspectos desarrollados por la SMA en las Bases, ello no implica validar íntegramente todos los criterios y definiciones contenidos en dichas Bases.

beneficio económico alguno, toda vez que no se retrasaron ni evitaron costos, por una parte, y no se obtuvieron ganancias anticipadas o adicionales por la otra.

En efecto, los sistemas de muestreo se encuentran operando de todas formas, se realizan las mantenciones necesarias y se contratan los servicios de análisis de resultados; y, además, de hecho, el muestreo del parámetro pH en enero de 2021 sí se realizó.

En ese contexto, el solo añadir los datos al reporte de resultados, o las mediciones específicas en un mes, en nada afecta los costos que ya están internalizados en la Planta. Asimismo, la ausencia de reporte de resultados no implica ganancia alguna a nuestra representada, lo cual no requiere mayor explicación.

#### **5. Valor de Seriedad y Circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación.**

Sobre la base de todos los antecedentes anteriormente proporcionados, se puede concluir que la infracción imputada a nuestra representada, tiene un Valor de Seriedad mínimo.

En efecto, se trata de una infracción meramente formal, por lo que constituye una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de nivel bajo; y no representa efectos ni riesgos en el medio ambiente ni en la salud de las personas.

Por otra parte, el incumplimiento se verifica solamente en relación con 4 parámetros de los 11 a informar, en 1 mes, y en 1 parámetro en otro mes, dentro del periodo de 24 meses analizado por la SMA. Así, de acuerdo a los criterios “Elementos considerados para la determinación del puntaje de seriedad en infracciones a las normas de emisión de Riles por no informar monitoreos a través de reportes de autocontrol mensuales”, de la “Guía para la Presentación de Programa de Cumplimiento Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de Riles”, la proporción de este incumplimiento, en relación con la cantidad total de parámetros que se debían informar en los reportes del periodo completo, carece de relevancia.

Finalmente, se solicita tener presente las siguientes circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, aplicables al caso particular:

##### **a. Allanamiento y cooperación eficaz.**

Nuestra representada ha colaborado con la SMA, por una parte, mediante el allanamiento a los hechos constitutivos de infracción y su clasificación y, por otra, a través de la entrega de toda la información requerida para el análisis de cumplimiento de la normativa aplicable a la descarga de Riles, con las solas falencias puntuales que motivan el presente cargo, justificadas en los errores descritos precedentemente.

Es más, la cooperación se reconoce en los Informes de Fiscalización Ambiental que fundan el presente procedimiento, donde se constata el envío de todos los reportes y toda la información, sin más excepción que los datos de los parámetros aluminio, hidrocarburos

volátiles, manganeso y zinc en noviembre de 2020, y pH en enero de 2021, y con solo contados atrasos puntuales que se deben a retardos en la obtención de la información desde el laboratorio.

Por tanto, considerando el allanamiento y la colaboración en el presente procedimiento, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

#### **b. Aplicación de acciones y situación actual.**

Según ya se señaló y acreditó, a la fecha, se ha corregido el reporte de los parámetros objeto del presente cargo, entregándolos en plena conformidad. Ello ocurrió apenas detectada la deficiencia en el reporte, dejando de manifiesto la buena fe que existe detrás de esta corrección.

Sobre la base de dicha circunstancia, que es debidamente acreditada con la prueba acompañada en el Primer Otrosí, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

#### **c. Conducta anterior.**

Nuestra representada, en la unidad fiscalizable “Planta Procesadora de Ostras y Choritos”, cuenta solamente con una sanción previa en relación con su sistema de tratamiento y descarga de Riles, impuesta por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Antofagasta a través de Resolución Exenta N°199, de 2008, por los siguientes hechos: (a) secciones del emisario submarino en flotación, por movimiento de los muertos desde su posición original y (b) descargas de aguas a un costado de la planta. Respecto del primer hecho, nuestra representada fue sancionada solo con amonestación y la falta fue corregida. En cuanto al segundo, la sanción consistió en una multa de 100 UTM. Esta situación también fue corregida, y se trataba solo de aguas lluvias, por lo cual la descarga no tuvo incidencias sobre el medio ambiente ni la salud de las personas.

Aparte de ese procedimiento, la Planta no cuenta con otras sanciones previas relacionadas a la descarga de Riles, de acuerdo a sus RCA y al D.S. N°90/2000.

Asimismo, no existen procedimientos sancionatorios previos vinculados a otras obligaciones ambientales establecidas en las RCA de la Planta.

En este sentido, y en directa relación con lo anterior, a propósito del principio de intervención mínima como límite al *ius puniendi* estatal, se ha indicado que “*la idea rectora es que debe ser preferible la sanción más leve a la más grave, si con ello se reestablece ya el orden jurídico perturbado con el delito.*”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes. Derecho Penal. Parte General, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1998, p. 92.

Camanchaca ha actuado siempre de buena fe, desplegando sus mejores esfuerzos para colaborar con la autoridad y ajustar su comportamiento a la normativa aplicable, pese a la situación puntual de falta en que incurrió. En razón de lo anterior, es que se solicita que esta circunstancia sea considerada como un factor de disminución según lo establecido en la letra e), o en subsidiariamente de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA y, por tanto, que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

\* \* \*

En definitiva, y en consideración a los argumentos de hecho y de derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva aplicar la sanción de amonestación por escrito a nuestra representada, respecto de la falta en el reporte de los parámetros aluminio, hidrocarburos volátiles, manganeso y zinc en noviembre de 2020, y pH en enero de 2021, en razón del bajo Valor de Seriedad de la infracción, la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de un Beneficio Económico, y la concurrencia de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, tales como el allanamiento, la cooperación y conducta anterior y posterior de nuestra representada, todo lo cual da cuenta de que tal sanción es idónea para cumplir con el fin disuasorio (que por lo demás, ya se ha verificado, puesto que la Planta se encuentra en cumplimiento íntegro de la obligación en cuestión).

**B. Cargo 2:** *El establecimiento industrial no reportó información asociada a los remuestreos del parámetro que a continuación se señala, y que se detalla en la Tabla N°1.2 del Anexo de la presente resolución, en los siguientes periodos: - Sólidos Suspendidos Totales: en los meses de mayo y junio del año 2020; y, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y noviembre del año 2021.*

1. La falta de reporte de remuestreo se debe a que en el muestreo inicial no se superó el límite normativo para el parámetro sólidos suspendidos totales, de acuerdo a la Tabla N°5 del DS 90/2000, por lo tanto, el remuestreo no era requerido.

En el reporte del monitoreo de SS de los meses de mayo y junio del año 2020, y enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y noviembre del año 2021, se habrían presentado lo siguientes resultados para el parámetro:

Periodo asociado	Fecha muestreo	Envío certificado de autocontrol	Valor reportado Autocontrol (mg/L)
5-2020	12-05-2020	25-06-2020	166.0
6-2020	01-06-2020	17-07-2020	288.0
4-2021	19-04-2021	18-05-2021	260.0
6-2021	22-06-2021	20-07-2021	174.3
7-2021	20-07-2021	19-08-2021	266.0
8-2021	12-08-2021	08-09-2021	218.0
11-2021	10-11-2021	17-12-2021	120.0

Pues bien, el numeral 6.4.1 del DS 90/2001, así como la RPM, mandatan lo siguiente:

*“6.4.1. Si una o más muestras durante el mes exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4 y 5, se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo. El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía (...).”*

Ahora, según se indicó en el acápite anterior, y se explicará en detalle al abordar el Cargo N°3, en los muestreos de SS de los meses citados no se habría excedido el límite máximo establecido en la Tabla N°5 del DS 90. En efecto, conforme se verifica en los certificados de autocontrol y en la tabla precedente, los índices de SS se encontraron siempre bajo los 300 mg/L, que es el umbral que corresponde a los años investigados de acuerdo a dicha tabla, pese a que en la RPM se estableció, por error, un límite de 100 mg/L.

En consecuencia, en estos casos, no se habría requerido la realización del remuestreo, en el entendido de que el parámetro no excedía el límite de la Tabla N°5 del DS 90/2000, y por lo tanto, no aplicaba la exigencia del numeral 6.4.1 del artículo primero del DS 90/2000.

De este modo, nuestra representada no habría incurrido en un incumplimiento a este respecto.

## **2. Inexistencia de beneficio económico.**

Para el muy improbable evento de que se entienda configurada la infracción, en lo pertinente al presente cargo, y considerando los mismos argumentos esgrimidos sobre el Cargo N°1, la SMA debe concluir que, no se ha generado beneficio económico alguno, toda vez que no se retrasaron ni evitaron costos, por una parte, y no se obtuvieron ganancias anticipadas o adicionales por la otra.

En efecto, los sistemas de muestreo se encuentran operando de todas formas, se realizan las mantenciones necesarias y se contratan los servicios de análisis de resultados, efectuándose los remuestreos en los casos que corresponde.

En ese contexto, el solo añadir remuestreos puntuales, en nada afecta los costos que ya están internalizados en la Planta. Asimismo, la falta de remuestreo y reporte de resultados no implica ganancia alguna a nuestra representada, lo cual no requiere mayor explicación.

## **3. Valor de Seriedad y Circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación.**

Asimismo, para el muy improbable evento de que se entienda configurada la infracción, y sobre la base de todos los antecedentes anteriormente proporcionados, se puede concluir que esta tiene un Valor de Seriedad mínimo.

La omisión de remuestreos supuestamente en falta es muy puntual, correspondiendo a 1 parámetro de los 11 a informar, en 7 meses dentro de los 24 meses analizados.

Así, de acuerdo a los criterios “Elementos considerados para la determinación del puntaje de seriedad en infracciones a las normas de emisión de RILes por excedencia de límites máximos de parámetros aplicables a la fuente” de la “Guía para la Presentación de Programa de Cumplimiento Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de Riles”, la infracción constituiría una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de nivel bajo, especialmente porque se trata de un incumplimiento puntual y no hay ningún componente relevante potencialmente afectado, ni humano, ni medio ambiental, ni del cuerpo receptor en general.

Finalmente, se solicita tener presente las siguientes circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, aplicables al caso particular:

**a. Cooperación eficaz.**

Nuestra representada ha colaborado con la SMA a través de la entrega de toda la información requerida para el análisis de cumplimiento de la normativa aplicable a la descarga de Riles.

Por tanto, considerando la colaboración en el presente procedimiento, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

**b. Aplicación de acciones y situación actual.**

Nuestra representada ha efectuado y reportado siempre los remuestreos que corresponde realizar de acuerdo a la normativa señalada, con la sola excepción del caso en estudio, respecto del cual, como ya se ha explicado, no procede la obligación. La integridad en el cumplimiento de los remuestreos se encuentra de hecho acreditada con la prueba acompañada en el Primer Otrosí, así como en los Informes de Fiscalización Ambiental que originan este procedimiento.

Por otra parte, para corregir la supuesta necesidad de remuestreo, con fecha 11 de noviembre de 2020 nuestra representada solicitó a la SMA ajustar la RPM, lo cual se materializó a través de la dictación de la RPM provisional aprobada mediante Resolución Exenta N°290, de 28 de febrero de 2022, de la SMA.

Por lo tanto, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

**c. Conducta anterior.**

Al respecto, nos remitimos a lo expuesto en relación al cargo N°1, solicitando que esta circunstancia sea considerada como un factor de disminución según lo establecido en la letra e), o en subsidiariamente de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA y, por tanto, que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación, en caso de estimar configurada la infracción.

En definitiva, y en consideración a los argumentos de hecho y de derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva absolver a nuestra representada, o en su defecto aplicar la sanción de amonestación, respecto de la falta por no reportar información asociada a los remuestreos del parámetro SS en los meses de mayo y junio del año 2020; y, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto y noviembre del año 2021, en razón del bajo Valor de Seriedad de la infracción, la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de un Beneficio Económico, y la concurrencia de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, tales como la cooperación y conducta anterior y posterior de nuestra representada, todo lo cual da cuenta de que tal sanción es idónea para cumplir con el fin disuasorio.

*C. Cargo 3: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°5 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°90/2000, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2. del D.S. N°90/2000, respecto del parámetro y en los periodos que a continuación se señalan, y que se detalla la Tabla N°1.3 del Anexo de esta Resolución, a saber: - Sólidos Suspendidos Totales: en los meses de junio, noviembre y diciembre del año 2020; y, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y diciembre del año 2021.*

1. Para todos los meses indicados, salvo noviembre de 2020, no se verificaría la superación, toda vez que el límite para el parámetro sólidos suspendidos totales correspondía a 700 mg/l y luego 300 mg/l, de acuerdo a la Tabla N°5 del DS 90/2000.

De acuerdo a lo reseñado en el capítulo II de los presentes descargos, en la RCA 542/2005 se describieron los Riles de la Planta, caracterizándose los Riles totales vertidos con un índice de sólidos suspendidos de 40-510 mg/L. En tanto, para los Riles compuestos y previo a su disposición final al medio receptor, los sólidos suspendidos se fijaron en 493,5 mg/L.

En relación con el monitoreo, la RCA dispuso que se debería solicitar la dictación de una Resolución de Monitoreo, que considerara lo siguiente: “Parámetros a monitorear durante toda la operación del proyecto: serán determinados en relación a la Norma de Emisión Para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (“DS 90/2000”), en su Tabla N°5”. Dicha tabla establece los límites máximos de concentración para descarga de residuos líquidos a cuerpos de agua marinos fuera de la ZPL, que es el área que corresponde a la descarga del emisario de la Planta.

En esta tabla se fija como límite máximo permisible de SS, el valor de 700 mg/L, y como límite máximo permisible a partir del 10° año de vigencia del DS 90/2000, 300 mg/L.

El DS 90/2000 entró en vigencia el día 3 de septiembre de 2001 (180 días desde su publicación en el Diario Oficial, lo cual ocurrió el 7 de marzo de 2001), por lo tanto, la reducción a 300 mg/L se hizo aplicable a partir del 3 de septiembre de 2001.

Pues bien, pese a lo anterior, en la Tabla N°1 de la RPM, por error, se fijó como límite máximo permitido para SS, el valor de 100 mg/L. Esto no fue detectado por nuestra representada. Pese a la caracterización conservadora de SS efectuada para efectos de la RCA 542/2005 para el parámetro SS, en los hechos, los Riles vertidos resultaron tener la mayor parte del tiempo un índice mucho menor de este componente, incluso inferior a 100 mg/L. Por lo tanto, no existieron avisos ni de las entidades que realizaban los muestreos y su análisis, ni de las personas a cargo de ello a nivel interno en Camanchaca, ni de la institucionalidad a cargo de su control, acerca de posibles incumplimientos en relación con este error, en todo el periodo de operación de la Planta hasta el año 2020, cuando se realizó la investigación para levantar el IFA DFZ-2021-1593-X-NE.

Fue precisamente en esas fechas en que nuestra representada se percató del error y solicitó a la SMA la modificación de la RPM, para ajustarla a los valores del DS 90/2000. Ello se materializó en la carta de 11 de noviembre de 2020, es decir, cuando todavía no se encontraba elaborado el IFA en cuestión, lo que da cuenta del inmediato actuar de Camanchaca al respecto. Con todo, el cambio no se reflejó inmediatamente en la RPM, y vino a incluirse solo en la RPM provisional dictada el 28 de febrero de este año por la SMA, en la Resolución Exenta N°290. En ese instrumento se adecuó el límite máximo para SS, a 300 mg/L, que es lo que establece el DS 90/2000.

Al respecto, cabe considerar que la RPM es un instrumento complementario y subordinado a la RCA del proyecto y al DS 90/2000. Así, para determinar la ocurrencia de desviaciones, la regulación aplicable en definitiva a las descargas de la Planta se encuentra en su RCA y en la norma de emisión, de lo que se desprende que Camanchaca no incurrió en una infracción en los índices de SS para los meses de junio y diciembre del año 2020; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y diciembre del año 2021.

La ausencia de infracción en una situación como esta, ha sido ratificada por la SMA, por ejemplo, en el procedimiento sancionatorio rol F-092-2020. En el cargo N°3 formulado en ese procedimiento, se imputaba a la unidad fiscalizable, el *“no reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o la norma de emisión”*. No obstante, tal como se reconoce en la Resolución Exenta N°1967, de 6 de septiembre de 2021, *“desde enero 2018 hasta agosto de 2020, el titular acompañó en sus descargas la Res. DGA N°7, de fecha 12 de enero de 2018, la cual modifica el caudal del cuerpo receptor, y, por lo tanto, la tasa de dilución de éste”*. Ante ello, la SMA zanja que *“Sin perjuicio que el titular no ha solicitado la modificación de su RPM a esta Superintendencia, respecto de la nueva evaluación ambiental realizada con posterioridad a la emisión de la RPM vigente, y para calcular la tasa de dilución considerará lo indicado en la RCA N°414/2010 (...)”*, para finalmente absolver al titular del cargo, por haberse adecuado a lo señalado en dicho instrumento.

En definitiva, bajo estos criterios, en el presente caso la SMA debiera tomar como límite para SS el establecido en el DS 90/2000, de acuerdo a la RCA 542/2005, sin perjuicio de la falta de adecuación de la RPM.

2. La única superación en el parámetro SS, de acuerdo al límite aplicable y a los criterios del DS 90/2000, se habría producido en forma puntual, en el mes de noviembre de 2020.

Conforme se puede apreciar en los certificados de autocontrol acompañados en el Primer Otrosí para los meses indicados, cuyos resultados para SS se resumen en la siguiente tabla, el parámetro se halló en todos los períodos salvo noviembre de 2020, dentro del límite de 300 mg/L:

Periodo asociado	Fecha muestreo	Envío certificado autocontrol	Valor reportado autocontrol	Fecha remuestreo	Envío remuestreo	Valor reportado remuestreo
6-2020	01-06-2020	17-07-2020	288	-	-	-
11-2020	11-11-2020	18-12-2020	262	14-12-2020	20-01-2021	790
12-2020	20-12-2020	20-01-2021	177.5	18-01-2021	19-02-2021	272
1-2021	11-01-2021	19-02-2021	350	03-02-2021	15-03-2021	197
2-2021	17-02-2021	15-03-2021	143.8	16-03-2021	19-04-2021	262
3-2021	03-03-2021	19-04-2021	306	25-05-2021	01-06-2021	184
4-2021	19-04-2021	18-05-2021	260	-	-	-
5-2021	05-05-2021	22-06-2021	325	10-06-2021	22-06-2021	218
7-2021	20-07-2021	19-08-2021	266	-	-	-
8-2021	12-08-2021	08-09-2021	218	-	-	-
12-2021	28-12-2021	-	328.3	02-02-2022	08-06-2022	286.7

Al respecto, cabe recordar que conforme a lo dispuesto en el numeral 6.4.2 del artículo 1° del DS 90/2000, no se consideran sobrepasados los límites máximos establecidos en las tablas de dicho decreto, incluida la N°5, "a) Si analizadas 10 o menos muestras mensuales, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede, en uno o más contaminantes, hasta en un 100% el límite máximo establecido en las referidas tablas".

La información resumida en la tabla precedente da cuenta de que solo en el mes de noviembre de 2020, el remuestreo superó en más de un 100% el límite de 300 mg/L, mientras que en el resto de los casos con superaciones sí aplicaría el criterio de tolerancia, dado que nunca se superan los 600 mg/L. De hecho, con excepción del caso indicado, las superaciones alcanzan como máximo 350 mg/L.

Es decir, solo existió una superación puntual dentro del período investigado. Al respecto, se desconoce si ello responde a un error de medición o alguna situación del tratamiento de Riles, puesto que en ese entonces el sistema se encontraba funcionando con regularidad. No obstante, Camanchaca ha procedido a revisar todos los equipos para asegurar su correcto funcionamiento.

### **3. Inexistencia de beneficio económico.**

En lo pertinente al presente cargo, la SMA debe concluir que, no se ha generado beneficio económico alguno, toda vez que no se retrasaron ni evitaron costos, por una parte, y no se obtuvieron ganancias anticipadas o adicionales por la otra.

En efecto, la adecuación de la RPM correspondía a un trámite administrativo sin costos asociados. Asimismo, la descarga de SS en supuesto exceso no se relaciona con un aumento de producción de la Planta (y por ende, una mayor venta), de modo que no se han obtenido beneficios económicos que puedan asociarse a la descarga de tales Riles.

### **4. Valor de Seriedad y Circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación.**

En base a todos los antecedentes anteriormente proporcionados, se puede concluir que la supuesta infracción imputada a nuestra representada, tiene un Valor de Seriedad mínimo.

Dado que la superación se produce con respecto a lo dispuesto en la RPM, pero la descarga se regula según la Tabla N°5 del DS 90/2000, es posible sostener que, al menos respecto de las descargas de los meses de junio y diciembre del año 2020 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y diciembre del año 2021, se trata de una infracción meramente formal (por la omisión de la actualización de la RPM), que constituye una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de nivel bajo; y no representa efectos ni riesgos en el medio ambiente ni en la salud de las personas.

Por otra parte, la supuesta superación correspondería a solo 1 parámetro de los 11 regulados, en 11 dentro de los 24 meses analizados (y 1 mes solamente, si se considera el límite del DS 90/2000). Así, de acuerdo a los criterios "Elementos considerados para la determinación del puntaje de seriedad en infracciones a las normas de emisión de Riles por excedencia de límites máximos de parámetros aplicables a la fuente" de la "Guía para la Presentación de Programa de Cumplimiento Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de Riles, la infracción constituiría una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de nivel bajo, especialmente porque se trata de un incumplimiento -al menos en parte-formal, según se explicó, y de cualquier manera, es puntual, de entidad menor, y no hay ningún componente relevante potencialmente afectado, ni humano, ni medio ambiental, ni del cuerpo receptor en general.

Asimismo, se solicita tener presente las siguientes circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, aplicables al caso particular:

#### **a. Allanamiento y cooperación eficaz.**

Nuestra representada ha colaborado con la SMA, por una parte, mediante el allanamiento parcial, en los términos señalados, de los hechos constitutivos de infracción y

su clasificación y, por otra, a través de la entrega de toda la información requerida para el análisis de cumplimiento de la normativa aplicable a la descarga de Riles.

Por tanto, considerando el allanamiento y la colaboración en el presente procedimiento, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

**b. Aplicación de acciones y situación actual.**

A la fecha, la Planta ha corregido la falta de actualización de la RPM, habiendo ya solicitado a la SMA su adecuación al DS 90/2000 con fecha 11 de noviembre de 2020, lo que se produjo en febrero de este año. Además, ha ajustado sus descargas en lo referente a SS, a los límites correspondientes en todo momento, con la sola excepción indicada en el presente cargo, de acuerdo a lo que se aprecia en los reportes enviados a la SMA.

Sobre la base de dicha circunstancia, se solicita que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

**c. Conducta anterior.**

Al respecto, nos remitimos a lo expuesto en relación al cargo N°1, solicitando que esta circunstancia sea considerada como un factor de disminución según lo establecido en la letra e), o en subsidiariamente de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA y, por tanto, que la SMA aplique el valor máximo de disminución del Componente de Afectación.

\* \* \*

En definitiva, y en consideración a los argumentos de hecho y de derecho aquí presentados, se solicita a la SMA que resuelva aplicar la sanción de amonestación por escrito a nuestra representada, respecto de la excedencia en el límite máximo permitido para SS en los meses de junio, noviembre y diciembre del año 2020; y enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto y diciembre del año 2021, en razón del bajo Valor de Seriedad de la infracción, la ausencia de intencionalidad, la inexistencia de un Beneficio Económico, y la concurrencia de circunstancias que disminuyen el Componente de Afectación, tales como allanamiento parcial, cooperación y conducta anterior y posterior de nuestra representada, todo lo cual da cuenta de que tal sanción es idónea para cumplir con el fin disuasorio (que por lo demás, ya se ha verificado, puesto que la Planta se encuentra en cumplimiento íntegro de la obligación en cuestión).

**POR TANTO,**

Se solicita que nuestra representada sea sancionada con una amonestación por escrito por las infracciones levantadas en los Cargos N°1 y N°3, y absuelta con respecto a la infracción del Cargo N°2, por las razones expuestas.

**PRIMER OTROSÍ:** Se solicita a la SMA tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Carta de fecha 11 de noviembre de 2020 dirigida a la SMA, por parte de Camanchaca, para la modificación de la RPM.
2. Resolución Exenta N°290, de 28 de febrero de 2022, de la SMA.
3. Informes de ensayo y certificados autocontrol de Riles correspondientes a los años 2020 y 2021.
4. Carta de fecha 15 de diciembre de 2022, de la Jefa Nacional de Calidad División Alimentos, Aguas y RILES, de CESMEC S.A, Bureau Veritas Chile.
5. Copia de la escritura pública escritura pública otorgada con fecha 2 de mayo de 2013 en la notaría de Félix Jara Cadot, bajo el repertorio número 12.733-2013, donde consta la personería de Nicolás Guzmán Covarrubias y Daniel Bortnik Ventura para representar a Camanchaca Cultivos Sur S.A.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Se solicita a la SMA que, conforme lo dispone el artículo 50 de la LOSMA, tenga presente que nuestra representada hará uso de todos los medios de prueba admisibles en derecho que procedan durante la instrucción del presente procedimiento.

**TERCER OTROSÍ:** Se solicita a la SMA que notifique a nuestra representada de todas las diligencias probatorias que ésta quiera practicar durante la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, con el objeto de poder ejercer adecuadamente el derecho de defensa, y estar facultada para formular alegaciones y aportar documentos, conforme lo establece el artículo 17 letra f) de la Ley N°19.880.

**CUARTO OTROSÍ:** Se solicita a la SMA que todas las notificaciones que se practiquen en el presente procedimiento, sean notificadas a los correos electrónicos [felipe.schilling@camanchaca.cl](mailto:felipe.schilling@camanchaca.cl), [saviles@msya.cl](mailto:saviles@msya.cl) y [tchubretovic@msya.cl](mailto:tchubretovic@msya.cl).

  
  
